



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA
PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	MARIA NEILA PEÑA VIRGUEZ
RADICADO	13001-4003-001-2016-00968-00
JUZ. EJECUCION	PRIMERO DE EJECUCION

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso De Reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

PRESENTADO POR	CLAUDIA VICTORI RUEDA SANTOYO
FECHA DE PRESENTACIÓN	06 DE FEBRERO DEL 2024
FECHA DEL AUTO RECURRIDO	02 DE FEBRERO DEL 2024
FECHA DE LA PUBLICACIÓN	05 DE FEBRERO DEL 2024

FECHA DE FIJACIÓN: 09 DE FEBRERO DEL 2024, HORA 8:00 A.M

FECHA DE DESFIJACIÓN: 09 DE FEBRERO DEL 2024, HORA 5:00 PM

EL TRASLADO INICIA: 12 DE FEBRERO DEL 2024, HORA 8:00 A.M

EL TRASLADO VENCE: 14 DE FEBRERO DEL 2024, HORA 5:00 PM

ANA AYOLA CABRALES

Secretaria

"De conformidad a Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, artículo 9,
NO será necesario firmar los traslados que se surtan Por fuera
de audiencia"



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA
PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA "COASMEDAS"
DEMANDADO	IRENE CECILIA TORRES DE CIODARO
RADICADO	13001-4003-001-2013-00932-00
JUZ. EJECUCION	PRIMERO DE EJECUCION

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso De Reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

PRESENTADO POR	JUAN GUSTAVO CIODARO GOMEZ
FECHA DE PRESENTACIÓN	02 DE FEBRERO DEL 2024
FECHA DEL AUTO RECURRIDO	30 DE ENERO DEL 2024
FECHA DE LA PUBLICACIÓN	01 DE FEBRERO DEL 2024

FECHA DE FIJACIÓN: 09 DE FEBRERO DEL 2024, HORA 8:00 A.M

FECHA DE DESFIJACIÓN: 09 DE FEBRERO DEL 2024, HORA 5:00 PM

EL TRASLADO INICIA: 12 DE FEBRERO DEL 2024, HORA 8:00 A.M

EL TRASLADO VENCE: 14 DE FEBRERO DEL 2024, HORA 5:00 PM

ANA AYOLA CABRALES

Secretaria

"De conformidad a Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, artículo 9,
NO será necesario firmar los traslados que se surtan Por fuera
de audiencia"

Rad 13001400300120160096800 MEMORIAL PRESENTANDO RECURSOS DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@convenir.com.co>

Mar 6/02/2024 4:05 PM

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Rad 13001400300120160096800.pdf;

Buen día,
Sres. Juzgado 1 Civil Municipal De Ejecución De Cartagena,
Cordial Saludo,

Remito memorial para su trámite.

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: MARIA NEILA PEÑA VIRGUEZ
Rad 13001400300120160096800
JUZG DE ORIGEN: 1 CIMU

Cordialmente,

CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO**C.C. 32.697.305 de Barranquilla****T.P.: 59.537 del C. S. de la J.****CONVENIR SAS****Carrera 54 # 68-196 Of. 904****Tel.: (57+5) - 3198883 Ext. 1010****E-mail: notificacionesjudiciales@convenir.com.co****Barranquilla – Colombia**

NOTA CONFIDENCIAL: Este correo electrónico y cualquier documento adjunto contiene información propietaria, confidencial o privilegiada que pertenece a Convenir Sistemas de Cobranzas S.A.S. Se advierte que cualquier divulgación, distribución, copia o acción relacionada al contenido de esta comunicación, sin la autorización del remitente está totalmente prohibida. Si usted no es el destinatario, debe destruir este mensaje y notificar al remitente. Se han tomado las precauciones necesarias para asegurar el envío del correo electrónico libre de virus o contenido malicioso. No obstante, no podemos asegurar que así sea, por lo cual no nos hacemos responsables de cualquier daño atribuible al caso.

CONFIDENTIAL NOTE: This email and any attached document contain proprietary, confidential or privileged information belonging to Convenir Sistemas de Cobranzas S.A.S. It is advised that any disclosure, distribution, copy or action related to the content of this communication, without the authorization of the sender is totally prohibited. If you are not the recipient, you must destroy this message and notify the sender. Precautions have been taken to ensure that email is free of viruses or

malicious content. However, we can not be sure that this is the case, so we are not liable for any damage attributable to the case.

Señor

JUEZ 01 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENMA
E S. D.

REF: Proceso EJECUTIVO de **BANCO PICHINCHA** contra **MARIA PEÑA VIRGUEZ**

Rad: 13001400300120160096800

CLAUDIA VICTORI RUEDA SANTOYO, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 02 de febrero de 2024 notificado por estado el día 5 de enero de 2024 atendiendo lo siguiente:

El juzgado mediante el auto recurrido decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito fundamentando su decisión en que el proceso tiene una inactividad por más de dos años causal estipulada en el artículo 317 del C.G.P literal b.

b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años.

Me permito poner de precedente que este mismo artículo en su literal C estipulado siguiente:

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

En este orden de ideas la suscrita presento solicitud ante el despacho el día 24 de febrero de 2022 de, es decir antes que se notificara por estado el auto que decreta la terminación y al tenor del artículo 317 inciso C esta solicitud interrumpió el término aquí señalado por lo que no se configura causal para decretar la terminación por desistimiento tácito, la solicitud realizada se solicitó la actualización de las medidas de cuentas bancarias con el fin de poder embargar nuevas cuentas que la demanda haya abierto y buscar de esta manera el pago de la obligación.

Por lo que solicito se sirva revocar el auto recurrido teniendo en cuenta que de parte de la suscrita si hubo una solicitud que interrumpió el término antes señalada solicitud que al día de hoy el juzgado no le ha dado el trámite respectivo estando una carga a cargo del juzgado y no de la suscrita quien ha actuado con la debida diligencia frente al proceso.

Adicionalmente hay una orden de inmovilización radicada en la sijn sobre el vehículo de placas MUP479 y es la policía nacional como ente encargado de esta diligencia la que debe inmovilizar el vehículo y colocarlo a disposición del juzgado, otra carga procesal que no está a cargo de la suscrita por lo que mal hace el juzgado en imponer en terminar el proceso sin las observancias previstas en la ley.

ANEXO: Memorial presentado el 24 de febrero de 2022, enviado al correo electrónico de su despacho cserejcmgena@cendoj.ramajudicial.gov.co con su respectiva repuesta por parte del juzgado.

Señor Juez, atentamente,

CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO
C.C N° 32.697.305 de Barranquilla
T.P N° 59.537 del C.S de la J.
Supresión de firmas ley 2213 de 2022



Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@convenir.com.co>

**Fwd: MEMORIAL SOL PRACTICAR MEDIDA CAUTELAR - BANCO PICHINCHA S.A.
CONTRA MARIA NEILA PEÑA VIRGUEZ RAD: 968-2016**

1 mensaje

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@convenir.com.co>

24 de febrero de 2022, 15:21

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,
Sres. Juzgado 1 Civil Municipal De Ejecución De Cartagena,
Cordial Saludo,

Me permito reiterar la solicitud realizada el día 1 de diciembre de 2020 en al cual se solicitó actualizar el embargo de cuentas bancarias

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: MARIA NEILA PEÑA VIRGUEZ
RAD: 968-2016
JUZG DE ORIGEN: 1 CIMU

Cordialmente,

CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO
C.C. 32.697.305 de Barranquilla
T.P.: 59.537 del C. S. de la J.
CONVENIR SAS
Carrera 54 # 68-196 Of. 904
Tel.: (57+5) - 3 86 10 20 Ext. 1003
E-mail: notificacionesjudiciales@convenir.com.co
Barranquilla – Colombia

NOTA CONFIDENCIAL: Este correo electrónico y cualquier documento adjunto contiene información propietaria, confidencial o privilegiada que pertenece a Convenir Sistemas de Cobranzas S.A.S. Se advierte que cualquier divulgación, distribución, copia o acción relacionada al contenido de esta comunicación, sin la autorización del remitente está totalmente prohibida. Si usted no es el destinatario, debe destruir este mensaje y notificar al remitente. Se han tomado las precauciones necesarias para asegurar el envío del correo electrónico libre de virus o contenido malicioso. No obstante, no podemos asegurar que así sea, por lo cual no nos hacemos responsables de cualquier daño atribuible al caso.

CONFIDENTIAL NOTE: This email and any attached document contain proprietary, confidential or privileged information belonging to Convenir Sistemas de Cobranzas S.A.S. It is advised that any disclosure, distribution, copy or action related to the content of this communication, without the authorization of the sender is totally prohibited. If you are not the recipient, you must destroy this message and notify the sender. Precautions have been taken to ensure that email is free of viruses or malicious content. However, we can not be sure that this is the case, so we are not liable for any damage attributable to the case.

----- Forwarded message -----

De: **Notificaciones Judiciales** <notificacionesjudiciales@convenir.com.co>

Date: mar, 1 dic 2020 a las 11:29

Subject: MEMORIAL SOL PRACTICAR MEDIDA CAUTELAR - BANCO PICHINCHA S.A. CONTRA MARIA NEILA PEÑA VIRGUEZ RAD: 968-2016

To: <j01meccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,
Sres. Juzgado 1 Civil Municipal De Ejecución De Cartagena,

RECURSO DE REPOSICIÓN - APELACIÓN RDO.0932 2013

Juan Gustavo Ciódaro Gómez <jgciodarogomez@outlook.com>

Vie 2/02/2024 6:19 AM

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (223 KB)

MEMORIAL REC D REP EN SUB APELA RDO 0932-13 JUZ 1 D EJEC CIVIL.pdf;

Cartagena de Indias, D.T. y C., 02 de Febrero de 2024

Señores**SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
cserejcmcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co**Teléfono: 6056602070****E.- S.- D.-****REF:****Expediente : No.13-001-40-03-001-2013-00932-00****Naturaleza : Ejecutivo Singular – Provino del Juzgado 01 Civil Municipal****Demandante : Cooperativa de los Profesionales "COASMEDAS"****Demandados : IRENE CECILIA TORRES DE CIÓDARO*****Respetados Señores, muy buenos días;******Podrán observar que en esta ocasión, me permito arrimar en archivo PDF, el memorial contentivo del Recurso de Reposición en subsidio Apelación contra el proveído adiado 31 de Enero de 2024, notificado por anotación en estado No. 3 de calendas 01 de Febrero de la actual anualidad; ello, con la finalidad de que en su oportunidad pase al despacho y se provea conforme en Derecho corresponda, por ende, dándose aplicación al Debido Proceso.....******Mil gracias por sus buenos oficios, Bendiciones,******Reitero Mis respetos, Atte.,******JUAN GUSTAVO CIÓDARO GÓMEZ******C.C. No.9'262.686 de Mompós.******T.P. No. 33.033 del C.S. de la J.-******CEL. 3162759437******EMAIL: jgciodarogomez@outlook.com******EMAIL: jgciodarogomez@gmail.com******Ley 2213 de 2022***



Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

ATTE: Doctora IBETH LILIANA RAMIREZ GÓMEZ – Juez

cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6056602070

E.- S.- D.-

REF:

Expediente : **No. 13-001-40-03-001-2013-00932-00**

Naturaleza : *Ejecutivo Singular – Provino del Juzgado 01 Civil Municipal*

Demandante : *Cooperativa de los Profesionales “COASMEDAS”*

Demandados : *IRENE CECILIA TORRES DE CIÓDARO*

Honorable Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias; mis respetos;

JUAN GUSTAVO CIÓDARO GÓMEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cartagena de Indias, D.T. y C., donde tengo Mi domicilio permanente, Abogado en ejercicio, cedulaado bajo el No.9’262.686 exp. en Mompós, Bol., portador de la T. P. No.33.033 del C.S. de la J., conocido de autos, de manera respetuosa y muy atentamente, manifiesto a Usted, que, encontrándonos en un Estado de Derecho, las providencias judiciales están sujetas a las impugnaciones de ley; por ende, por medio del presente escrito y a las voces del Art.318 del C. G. del P., invoco dentro del término legal, el Recurso de Reposición y subsidiariamente el Recurso de Apelación, a las voces del Art. 321, 322 y concordantes del memorado estatuto procesal, contra el proveído fechado 31 de Enero del año en curso, notificado por anotación en Estado No. 3, adiado 01 de Febrero de 2024; dentro del cual resolvió:

PRIMERO: Abstenerse de realizar control de legalidad, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir al abogado de la parte ejecutada para que se abstenga de realizar peticiones que resultan dilatorias que podrían hacerlo merecedor de sanciones disciplinarias por parte de la autoridad correspondiente.

TERCERO: Ordenar a la Oficina de Apoyo de Ejecución Civil no ingresar el proceso al Despacho hasta tanto se realicen los pagos de los títulos judiciales solicitados por la parte ejecutante.

Pues bien, con el más absoluto de los respetos, ha de saber que reverencio ante Usted el proveído que aquí repulso con los recursos de Ley; empero, no lo comparto a las



voces del siguiente análisis jurídico procesal aunado con los mandatos consagrados en Nuestro Estatuto Procesal Civil.-

Sea lo primero afinar que, la Administración de Justicia debe ser perfecta, si no es perfecta no hay verdadera Administración de Justicia; por ende, el **Honorable Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Doctor Jorge Carreño Luengas, sentó en su época:**

“La Administración de Justicia no debe depender del azar ni de la suerte, sino del estudio serio y pormenorizado de un proceso por quien tiene la capacidad de entender la Ley y aplicarla en su verdadero sentido”

Siendo así, Nuestros Legisladores actuales sentaron sabiamente en su Art. 132 del C. G. del P. :

Control de Legalidad.- Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Ello, va enmancornado con el Art. 13, 14 y concordantes del C.G. del P.

Qué consagra y ORDENA el Art. 132, ibídem ?

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.....Pregunto:

El actual Señor Juez del conocimiento ha agotado y/o realizado en cada etapa del proceso el Control de Legalidad ?

O, alguno de los Jueces que le precedieron ?

Cual es la Respuesta ? No.

Pues si lo hubiesen agotado y/o realizado, ya, desde hace mucho tiempo la Administración de Justicia habría hecho lo correcto que hoy día tiene el deber ser de aplicar la Ley en su verdadero sentido; es decir, sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso; que lo és sanear las irregularidades habidas contundentemente dentro del proceso referenciado, las cuales han sido generadas por los vicios, **errores in procedendo y errores in iudicando** allí existentes.....



O, dar aplicación al **Inciso 2° del Art. 134 del C.G. del P.**, el cual trata sobre la Oportunidad y Tramite de las Nulidades; ordena este inciso:

Dichas nulidades podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

Conforme las consideraciones del Auto cuestionado, válgase memorar lo siguiente:

Su Señoría existen muchísimos paradigmas al comentario, siendo así, permítome presentarle con sumo respeto, el siguiente:

Una persona es demandada ante la jurisdicción civil por haber incumplido en el pago un Contrato de Hipoteca, gravándose en él, su Casa; por manera que, es procesada ejecutivamente; todos los actos procesales han sido agotados y, se ha dictado sentencia, dentro de la cual se ordenó el remate.....

La demandada a través de su Abogado, sostuvo siempre que pagó en su totalidad la obligación hipotecaria pero no contaba con el respectivo recibo; sin embargo dentro de la escritura de la hipoteca en una de sus páginas se encontró escrito manualmente que: La Señora María Engracia aquí Acreedora ha recibido de la Señora Pancracia de los Santos, la suma de \$5.000.00 con los cuales ha cancelado el valor total de la hipoteca mas sus intereses. Cartagena 30 de febrero de 1800..... Nadie absolutamente nadie se había percatado del manuscrito marginal. Empero, el Mandatario de la Ejecutada, repasó y leyó folio por folio el expediente observando en última instancia la nota, le tomó foto y buscó a la Acreedora a quien le mostró la foto; consciente de ello, suscribió y autenticó ante Notario Público un memorial con fecha actual donde declara que la Señora Pancracia pagó la totalidad de la hipoteca muchos años atrás, indicando ello, que con este documento el proceso terminó y se ordenó el desembargo del bien. Ahora bien, no cree Usted Su Señoría, que si el Operador Judicial hubiese sido acucioso, hubiese cumplido con Su Obligación acatando la Orden Judicial taxativa consagrada en el Art. 132 del C. G. del P., no hubiese llegado el proceso a donde llegó < a remate > y se hubiese evitado desgastes a la Administración de Justicia.....O, cree Su Señoría que el operador judicial del conocimiento debió proceder como Su Señoría aplica dentro del proveído que aquí respeto pero no lo comparto y repulso con el Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación? Yo, tengo muy claro que no; toda vez que el proceso no ha terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier causa legal. Dentro del subexámene el proceso no ha terminado y se encuentran claramente nulidades como también Otras Irregularidades dentro del proceso como suelen ser los **errores in judicando y los errores in procedendo**; tal como lo consagra el memorado Art. 132.-

El Operador Judicial tiene el deber ser de Separar la Razón de la Pasión; operando así, *la balanza de la justicia siempre estará neutral, equilibrada.....*



En Nuestro caso, el Control de Legalidad como también el Debido Proceso, son normas procesales de Orden Público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Ello, quiere decir, que el Control de Legalidad es absolutamente intrínseco, propio, autónomo del Operador Judicial; otra cosa es que, sea solicitado por alguna de las partes a través de sus mandatarios.....Es per se, por sí mismo, no obstante de ser una orden de la Ley Procesal Civil debe el Administrador de Justicia realizar el Control de Legalidad; más aún, cuando agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras Irregularidades del proceso; **precisamente y mas aún el Señor Juez tiene el deber ser de realizar el control de legalidad porque el acto procesal a seguir sería la orden de entrega de los títulos judiciales y el Administrador de Justicia no puede ni debe ordenar ello sin haber realizado la condigna orden judicial del control de legalidad y haber constatado jurídica y procesalmente que no existen vicios generadores de Errores in procedendo y Errores ad iudicando como en verdad allí se encuentra a la vista.** Por manera que, **los proveídos proferidos con Errores in iudicando y Errores in procedendo, jamás se ejecutorían; pues una sentencia justa desde el punto de vista sustancial, dictada como resultado de un procedimiento vicioso, es ilegal y consecuentemente injusta.-**

Pregunta:

La culpa es del Mandatario o del Operador Judicial ?

A quien le corresponde de manera OFICIOSA al ser un mandato legal lo taxado en el Art. 132 del C. G, del P. ? Al Señor Juez o al Apoderado Judicial de alguna de las partes ?

Si bien es cierto, que el memorado articulo dice....., las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Hechos Nuevos, el hecho de que el apoderado de la Parte Demandante carece del Derecho de Postulación para adelantar el respectivo proceso, no es nuevo; ello, data como la Señora Juez lo dice, data del 2 de Abril de 2014; luego entonces, no es responsabilidad de la Parte Demandada sino del Operador Judicial quien tiene el deber ser de auscultar, analizar minuciosamente los documentos que se le ponen de presente para proveer lo que en derecho corresponda. Otra cosa es que, con el transcurso del tiempo no haya sido observado Semejante Yerro, el cual solo basta leerlo una sola vez, que por cierto, jamás ha sido leído ni analizado por Operador Judicial Alguno; solo hasta ahora que repasando con enorme detenimiento este asunto, se han observado los errores in iudicando y los errores in procedendo, los



cuales invalidan la legalidad con la que falsamente viene sosteniéndose la acción ejecutiva del comento, toda vez que esos errores allí vistos y que no pueden ni deben pasar por alto con la excusa de que no opera el Control de Legalidad es Injusto; y siendo éste último de ocupación absoluta del Administrador de Justicia, resulta deplorable permitir más Injusticias.-

Léase detenidamente: **“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicos que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”.....**

Pues bien, se acaba de agotar una de tantas etapas y prosigue lo que Su Señoría ha resuelto dentro del auto impugnado.....

Antes de resolver ello, tiene Su Señoría el deber ser de realizar el Control de Legalidad; para el caso, debe cerciorarse jurídica y procesalmente, si en verdad la Apoderada de la parte demandante está legalmente facultada para ejecutar y recibir los recursos demandados con el Pagaré que claramente identifica su Mandante y/o Poderdante dentro del Poder conferido; toda vez que, arrimó con la demanda, un Pagaré distinto, diferente al que identificó el Poderdante dentro del Poder que confirió a Su Mandataria; luego entonces, en esta etapa procesal, Su Señoría tiene el deber ser de realizar el Control de Legalidad; toda vez que, nace la pregunta :

¿La Demandada en este asunto, va a pagar una obligación distinta, diferente a la que el Poderdante Coasmedas confirió Poder a su mandante para ejecutar con el Pagaré debida y nítidamente identificado dentro de él ? No, la postulada Doctora no está facultada para demandar y adelantar el respectivo proceso. -

¿La Administración de Justicia permitirá esa falsedad?

Pues el Poderdante Coasmedas no ha dado poder, no ha facultado, no ha postulado a Mandatario alguno ejecutar a la Demandada en este asunto con el Poder que se encuentra arrimado con la demanda; ello indica jurídica y procesalmente que quien ha formulado la demanda carece de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso; siendo así, se está violando el Debido Proceso, en consecuencia, deberá declararse la Ilegalidad de todo lo actuado desde el Mandamiento Ejecutivo inclusive por los errores in judicando y errores in procedendo allí existentes; por ende, debe ser Inadmisibles la demanda, a las voces del taxativo Art. 90, Inc. 3 Num. 5° . -

Nítidamente sobresale que la Apoderada de la Parte Demandante carece de postulación para adelantar el respectivo proceso. Y de ello sobremanera, en extremo, conoce desde el principio la Doctora que ejecuta; pero, prefirió guardar silencio en lugar de retirar la demanda en aquella época y volverla a presentar debidamente, como lo ordena la ley, con un Poder Especial debidamente otorgado y dentro de él determinar e identificar claramente el documento base de la ejecución; Art. 74 in fine.-



Cómo la Administración de Justicia puede permitir que se ejecute a una Persona con un Pagaré y/o título valor diferente al que se determinó e identifico claramente dentro del poder conferido y que la Demandada no está obligada a Pagar ? Toda vez que, la Apoderada Judicial de la Parte Demandante fue facultada, apoderada, postulada para demandar con un Pagaré distinto al que aportó como base de la ejecución. Será posible que la Justicia opere así porque no es de su resorte, no es su obligación legal realizar el Control de Legalidad ?

Su Señoría plasma en su parte resolutive, numeral

SEGUNDO: Requerir al abogado de la parte ejecutada para que se abstenga de realizar peticiones que resultan dilatorias que podrían hacerlo merecedor de sanciones disciplinarias por parte de la autoridad correspondiente.

Con sumo respeto, permitome interpelarle este punto:

*La deontología o conjunto de deberes relacionados con el ejercicio de una determinada profesión, viene reconocida como “la ética aplicada al mundo profesional, concretada en unas normas y códigos de conducta exigibles a los profesionales. La importancia deontológica del profesional abogado en las sociedades modernas un requerimiento esencial en el ámbito de la justicia es precisamente que **“toda persona tenga la posibilidad de proteger sus intereses, con los medios del Derecho, ante jueces y tribunales imparciales”** .*

*La figura del Abogado, en este sentido, juega uno de los papeles más importantes en el escenario jurídico, puesto que garantiza la información, actúa como asesor, representa el derecho de defensa, entre otros. Por tanto, el Abogado no se puede concebir tan solo, como un representante del justiciable, **sino que también como un operador del sistema jurídico, que tiene como objetivo el buen funcionamiento de la Administración de Justicia.** Es precisamente la actividad ejercida con nobleza y dignidad en este asunto; toda vez que, se está ejecutando judicialmente a una Persona en forma Injusta, basada esa injusticia tal y como se ha expuesto en este memorial como en los anteriores; luego entonces, el tratar de que la Ley sea aplicada en debida forma y de acuerdo con el Debido Proceso, no es nada mas ni nada menos que implorar que el Operador Judicial imparta justicia de acuerdo con el ámbito jurídico procesal que consagra la Ley, corrigiendo o saneando los vicios que configuran nulidades u otras irregularidades notorias en este proceso; lo cual es Su Deber Ser.-*

Sabido es que, el Abogado como colaborador de la Administración de Justicia, deberá no sólo conocer la ley, la jurisprudencia y la praxis en los tribunales, sino también, tener un código ético que le permita realizar su misión atendiendo al valor que representa la justicia. En este sentido, afirmo que el Abogado no sólo forma parte de la administración de justicia, sino que juega un papel básico en su desarrollo. Tiene además algunas circunstancias muy particulares. Un abogado, como miembro de una profesión jurídica, es al mismo tiempo el representante de un cliente, un operador del sistema jurídico y



un ciudadano que tiene una especial responsabilidad en el mantenimiento de la calidad del sistema de justicia.-

“...las actividades humanas (del juez y de las partes) que componen el proceso están minuciosamente reguladas por el derecho objetivo (derecho procesal), con el propósito de hacerlas absolutamente idóneas para alcanzar la finalidad a la cual las mismas están preordenadas, esto es, a provocar una declaración jurisdiccional que proclame como voluntad de ley aquello que efectivamente la ley ha querido (sentencia justa); de suerte que, en sustancia, las mismas se reducen a ser una sucesión de actos para la reunión de materiales de cognición (fase instructoria), que pueden poner al juez en situación de establecer con certeza los términos de la controversia y la voluntad de la ley que la dirime.

Ahora bien, sí Su Señoría considera que mis actuaciones han sido dilatorias, por favor proceda, estaré a gusto con ello, pues es importantísimo o mejor, de suma necesidad que los altos Tribunales tanto los Disciplinarios como los Judiciales entre Otros, tomen atenta nota de lo que está sucediendo procesalmente con la ejecución referenciada.....

Es bien sabido que, Colombia como Estado Social de Derecho que és, consagra el principio fundamental de la *SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL* Art. 4º. De la C.N.; en virtud del cual toda norma jurídica debe sujetarse a los preceptos Constitucionales, y el Decreto aquí demandado no puede ser la excepción y por tal razón debe reponerse el memorado proveído repulsado con el atinente recurso, subsidiariamente con el recurso de Apelación, **el cual, considérese “sustentado” con el presente memorial;** siendo así, declarar ilegal el auto de mandamiento ejecutivo fachado 2 de Abril de 2014; pues transgreden los preceptos de carácter superior en que debía haberse fundado su expedición. Además, porque dicho error procesal, impide que dicho auto cumpla con las exigencias del Debido Proceso, Art. 11 Del C. G. del P. Interpretación de las normas procesales; en concordancia con el Art. 29 de Nuestra Carta Política; **en principio, pues, como lo ha sostenido la jurisprudencia, los autos manifiestamente ilegales no se ejecutarían realmente, porque se rompe la unidad del proceso.-**

En fuerza o virtud de lo antecedente, manifestado con la mayor transparencia y probidad, acorde con la Sana Crítica, apoyada ésta, en proposiciones lógicas correctas y fundadas en observaciones procesales confirmadas por la realidad; patentemente se hace visible la prosperidad de la declaratoria de las Ilegalidades aquí cometidas y generadas por los Errores In procedendo y los Errores In iudicando, claramente habidos en el decurso del proceso de la referencia.

Reitero Mis respetos, de Su Señoría, Atte.,


JUAN GUSTAVO CIÓDARO GÓMEZ
Abogado Titulado
Tel: 6056783679 Cel: 3162759437
E-Mail: jgciodarogomez@outlook.com
E-Mail: jgciodarogomez@gmail.com
Cartagena de Indias, D.T. y C.- Colombia.



JUAN GUSTAVO CIÓDARO GÓMEZ

C.C. No. 9'262.686 de Mompós.

T.P. No. 33.033 del C.S. de la J.-

CEL. 3162759437

EMAIL: jgciodarogomez@outlook.com

EMAIL: jgciodarogomez@gmail.com

Ley 2213 de 2022